

Orden de allamiento y secuestro. Objetos a secuestrar. Descripción. Hallazgo casual. Simple vista.

IPP 9263/I

Número de Orden:100

Libro de Interlocutorias nro. 13

Bahía Blanca, 13 mayo de 2.011.

Autos y Vistos:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa de Tres Arroyos, Dr. Javier O. Vázquez a fs. 11/13 vta. de la presente incidencia, contra la resolución del señor Juez de Garantía, doctor Alberto Daniel Gallardo obrante a fs. 9 y vta., que hace lugar a la ratificación del secuestro practicado en autos, respecto de dos plantas, presumiblemente de sustancias prohibidas, del que dá cuenta el acta de fs. 3/4, de lo que:

Resulta:

Que el Señor Juez de Garantías, doctor Alberto Daniel Gallardo, con fecha 17 de enero de 2.011, hizo lugar a la presentación formulada por la señora Ayudante Fiscal de la localidad de Adolfo Gonzáles Chaves, Dra. Mónica E. Barda, obrante a fs. 8 y vta., en la que solicita se convaliden y ratifiquen las diligencias de secuestros practicadas en autos.

Que contra dicha resolución, la defensa de los coencausados interpuso recurso de apelación, solicitando la nulidad del secuestro de las plantas incautadas, al haberse excedido en el objeto fijado para el allanamiento.

Y Considerando:

Doctores Barbieri y Soumoulou:

En principio se adelanta, que si bien en la normativa del C.P.P., no se encuentra prevista la vía de impugnación intentada (arts. 226 y 421 del Rito),

igualmente este Organismo se adentrará en el fondo de la cuestión, ante el gravamen irreparable -o de tardía reparación ulterior- a los intereses de los sujetos pasivos de imputación penal que se ha denunciado y que podría ocasionar la pervivencia del acto tildado de ineficaz (art. 439 del mismo Cuerpo Legal).

De la compulsión de los autos principales, que se tienen a la vista, surge a fs. 9 que la presente causa, donde se investiga la siembra, producción, almacenamiento, transporte y suministro de estupefacientes previsto en la ley 23.737, se originó al practicarse un allanamiento dispuesto en el marco de otro expediente en que se investigaba un hecho desapoderante.

Concretamente, el objeto de la mentada diligencia era el secuestro de 10 bolsas de nylon conteniendo papas (27 kilos cada una), 50 damajuanas de 5 litros de vino cada una con la inscripción "Don Nazareno", 30 botellas de vino tinto con la misma inscripción, una amoladora color azul marca "Black and Dekker", una llave bahco y una llave stilson, sin que la orden de registro mencionara dato alguno en relación a la tenencia o venta de estupefacientes.

En efecto, no obstante ser cierto, que las plantas incautadas no integraban la nómina de los objetos a secuestrar, obrante en la correspondiente orden de allanamiento (fs. 1 y vta.), también lo es, que el personal policial se encontraba habilitado para hacerlo, pues los objetos en cuestión resultaban un elemento que podía claramente vincularse con la comisión de un presunto delito, los que fueron hallados en forma casual, encontrados a simple vista y durante la búsqueda y en cumplimiento de una orden jurisdiccional.

Que el art. 219 del digesto ritual, dispone que la orden de allanamiento, debe contener la descripción de los objetos a secuestrar, entre otros elementos que aquélla manda detalla. Que siendo así, la descripción exigida por la ley (y en resguardo de la garantía constitucional de inviolabilidad del domicilio y del debido proceso adjetivo, arts. 17 y 18 de la C.N.), es una pauta dirigida al personal en el cual se delega la diligencia y con el fin de evitar búsquedas generalizadas, "al boleo" y/o lo que

dió en llamarse excursiones de pesca.

De alguna manera, la orden del Juez lo que asegura -en lo que es materia de agravio-, es dónde y cómo se debe buscar. Es decir, que el detalle de los objetos a incautar dentro de un proceso, establece la intensidad con que el personal policial debe entablar esa pesquisa (cfr. "Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires", Granillo Fernández y Herbel, Ed. La Ley, 1era. edición, pág. 487), no resultando válido por ejemplo, revisar cajones cuando la búsqueda está dirigida a vehículo automotor, llevando al extremo el ejemplo sólo para otorgar claridad al pensamiento. Y en tal sentido en autos, la intensidad efectivizada y durante la cual se halló casualmente los objetos cuya tenencia dan origen al presente, no aparece como ilegal sino más bien todo lo contrario.

Es insuficiente el recurso, si no demuestra porqué sería inaplicable la doctrina según la cual mediando orden válida de allanamiento, las autoridades comisionadas al efecto, no están impedidas de secuestrar elementos demostrativos de la comisión de un delito distinto de aquél por el cual se libró la orden de allanamiento, si se los advierte "a franca o simple vista" mientras se busca lo ordenado por el Juez (C.S.J.N., Fallos 310:85; 315:2505; C.N.C.P., Sala I "B.S.A. s/recurso de casación", causa n°1079, reg. n°1493, del 11/04/97; Sala IV, "R., J.C. s/recurso de casación" causa n°3535, reg. 5017, del 10/07/03). Tal doctrina conocida como plain view, ha sido desarrollada "in extenso" por la Corte Suprema de los EE.UU. (Horton vs. California, 496 U.S. 128), lo que incluso ha recibido recepción normativa en el art. 224 del Código Procesal Penal de la Nación.

En idéntico sentido, ver causa 902 de fecha 17 de Octubre de 2000 de la Sala I del Tribunal de Casación Provincial; causa 14.631 de fecha 26 de Octubre de 2006 de la Sala III y causa 19.663 de fecha 30 de Agosto de 2005 de la misma Sala, aunque con distinta integración y del mismo Alto Cuerpo.

Doctor Giambelluca:

Que adhiero a lo expuesto precedentemente por mis colegas

preopinantes, con la salvedad que en relación a la cuestión atinente al establecimiento de la intensidad con que el personal policial debe entablar una pesquisa, en función del detalle de los objetos a incautar dentro de un proceso (ver párrafo sexto de la presente resolución), entiendo que es materia de análisis dentro de las variables de cada caso particular, merituar su concreta validez.

Con este alcance dejo sentado mi voto.

Por ello, **SE RESUELVE: confirmar la resolución apelada de fs. 9 y vta. que hizo lugar a la ratificación de secuestro, que instrumenta el acta de fs. 3/4 del presente incidente, respecto de dos plantas, presumiblemente de sustancias prohibidas (arts. 226, 439 y 447 del Código Procesal Penal). Hágase saber al señor Fiscal General Departamental y oportunamente devuélvase, juntamente con los autos principales, al Juzgado de Garantías interviniente, donde deberán practicarse las restantes notificaciones de rigor.**